

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2020)

**RADICADO:** 2020-0365

**ACCIONANTE:** EDISON ELIVER GARZÓN CASTRO

**ACCIONADA:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS (UARIV).

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

1. El señor Edison Eliver Garzón Castro presentó el 7 de julio de 2020 ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (en adelante UARIV) derecho de petición solicitando “la ayuda humanitaria prioritaria de forma directa”, en caso contrario, de asignársele turno, se indicara por escrito cuando le entregaría la ayuda para “suplir su mínimo vital”; continuaran suministrando ayuda humanitaria de acuerdo con lo ordenado en auto 092 de 2008 y 206 de 2017; se corrigiera la petición de ayuda atendiendo el núcleo familiar del accionante y, de ser menor el valor asignado, se explicaran las razones por las cuales se disminuyó su mínimo vital.

1.2. Indicó que dicha entidad no resolvió su solicitud “ni de forma, ni de fondo”, evadiendo su responsabilidad bajo el amparo de una “resolución por la cual manifiesta que su estado de vulnerabilidad había sido superado”.

1.3. Manifestó que en varios pronunciamientos la Corte Constitucional ha insistido “en que la ayuda humanitaria debe cumplir la función de servir de puente entre la situación de hecho que generó la

vulneración de los derechos de las víctimas de desplazamiento y la superación de dicha situación”, lo cual significa que tal prerrogativa debe ser una medida que debe mantenerse hasta que se les garantice la estabilización socioeconómica o la consolidación de soluciones duraderas, como el mínimo vital y una vida digna, encontrándose, en el caso particular, en un estado de necesidad, máxime dada la contingencia sanitaria que se está atravesando a causa del Covid-19.

**1.4.** Refirió que es derecho de las víctimas conocer la fecha cierta y concreta en la cual se les proporcionará la ayuda, atendiendo los criterios de razonabilidad fijados por la máxima corporación de lo constitucional y teniendo en cuenta lo reglado en el Decreto 4800 de 2011 en su artículo 117, donde se definió la superación de la situación de emergencia.

Así, al no resolverse el derecho de petición presentado ante la UARIV, no solo se vulnera dicho derecho fundamental, sino también al mínimo vital e igualdad.

**2.** Solicitó se ordene a la UARIV *i)* contestar el derecho de petición de forma y de fondo; *ii)* brinde el acompañamiento y recursos necesarios para lograr que el estado de vulnerabilidad de la gestora sea superado, llegando a un etapa de autosostenibilidad como lo expresa la legislación; *iii)* proteja el derecho a la igualdad y mínimo vital de acuerdo con lo establecido en el sentencia de T-025 de 2004, sin asignación de turnos, como una nueva evaluación del PAARI y medición de carencias para que continúe la ayuda humanitaria.

## **II. TRÁMITE ADELANTADO**

Por proveído de 16 de diciembre de 2020, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenando oficiar a la entidad accionada, para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

### **III. DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA**

El representante judicial de la entidad accionada afirmó que la solicitud presentada por el gestor fue resuelta el 18 de diciembre de 2020, mediante radicado No. 202072034000311, debidamente notificado al accionante.

Frente a la entrega de la ayuda humanitaria por desplazamiento forzado solicitada indicó que la misma fue atendida de acuerdo con la nueva estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada “medición de carencias”, prevista en el Decreto 1084 de 2015 y, dentro de dicho marco normativo, se identificó la necesidad de obtener información actualizada en relación con la conformación del hogar del accionante, razón por la cual, esa entidad se encuentra dentro del término para realizar el contacto con el tutelante por vía telefónica -sesenta (60) días calendario-, momento en el cual culminará el proceso de medición de carencias, pues, como consecuencia a la emergencia que presenta el país se ha complicado llevarla a cabo con anterioridad.

Que el proceso de identificación de carencias implica consultar toda la información con la que cuenta la Unidad para las Víctimas sobre el hogar, ya sea como parte de las intervenciones directas que tenga la UARIV con el hogar, o a través del intercambio de información con otras entidades de orden privado y público que consolidan información sobre los hogares, a través de la Red Nacional de Información. Todo ello en consonancia con lo previsto en la Ley 1448 de 2011 y Decreto 1084 de 2015.

Finalizó afirmando que por esas razones existe una carencia de objeto en la acción tutelar.

### **IV. CONSIDERACIONES**

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas

naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con el señor Edison Eliver Garzón Castro resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Ahora bien, se encuentran legitimadas en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente, particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (UARIV), dado que se trata de una entidad del orden nacional con autonomía administrativa y patrimonial de quien se afirma vulneró el derecho inalienable de petición, mínimo vital e igualdad de Edison Eliver Garzón Castro.

1.3. La eficiencia de la acción de tutela como medio de amparo superior encuentra su génesis en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Teniendo dicho derrotero, se verifica por este despacho que, entre la petición, la cual data de 7 de julio de 2020 y la acción constitucional, presentada el 16 de diciembre siguiente, si bien transcurrió poco más de un cinco meses y, entonces, podría afirmarse que la acción no es inmediata frente al presunto hecho generador de vulneración o amenaza de los prenotados derechos fundamentales, no menos cierto es que atendiendo la coyuntura nacional de emergencia y el hecho de que se trata de una víctima

del conflicto armado, tal y como emergen del material probatorio acopiado, este requisito debe observarse de manera reflexiva, dado que se trata de un sujeto de especial protección constitucional, sumado a que la norma procesal no prevé un término específico para medir bajo criterios objetivos la ponderación de tal exigencia.

1.4. De otra parte, ha de resaltarse que la jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el presente evento, Edison Eliver Garzón Castro acude a la acción constitucional para reclamar, en síntesis, por la omisión de la accionada en dar respuesta al derecho de petición, pedimento frente al cual el ordenamiento jurídico no contempla otro medio de defensa judicial de donde resulta forzoso concluir, que se satisface el presupuesto de subsidiariedad.

2. Destacado lo anterior, respecto al derecho de petición debe decirse que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.” (art. 23 C. P)., respuesta que debe ser oportuna, clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado. Así lo ha reiterado el máximo órgano Constitucional cuando señala que:

“...la respuesta esperada a la petición ‘debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del

petionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”<sup>1</sup>.

Aunado a ello, la petición, debe ser notificada al solicitante, pues de no ser así, carecería de sentido el ejercicio de tal prerrogativa, al guardar el funcionario o particular con funciones de autoridad para si lo decidido.

3. En el caso bajo estudio se observa que el hecho generador de la amenaza o vulneración frente a la prerrogativa consagrada en el artículo 23 de la Constitución Nacional fue superada, pues al interior del plenario se refleja que la solicitud elevada ante la UARIV bajo radicado No. 2020130614542 de 7 de julio del año anterior, fue resuelta el 18 de diciembre siguiente, donde se le informó al actor de la necesidad de obtener información actualizada en relación con la conformación de su hogar de cara a aplicar la “medición de carencias” prevista en el Decreto 1084 de 2015, lo cual, acorde a lo indicado por la UARIV no puede superar los 60 días calendario siguientes, ya que culminará tal proceso.

3.1. Dicha respuesta se materializó con oficio No. 202072034000311, documento enviado a la dirección de correo informada, esto es, edisongarzon23@gmail.com tal y como milita en el expediente.

3.2. Huelga recordar que el ejercicio del derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, la autoridad exorada se vea obligada a definir favorablemente las exigencias del petionario, razón por la cual no se debe entender conculcado su derecho cuando la autoridad responde al petionario, aunque la respuesta sea negativa.

3.3. En conclusión, conforme lo tiene sentado la jurisprudencia constitucional “si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza [...] lo que implica la superación del

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-197 de 2009, T-135 de 2005, T- 219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000, entre otras.

supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela”<sup>2</sup>, como así se declarará.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela presentada por Edison Eliver Garzón Castro contra la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (UARIV), por hecho superado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

Mo.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-570 de 1992.